

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA Nro. 197

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia Nro. 40 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán decidió el medio de control de reparación directa formulado por la señora LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad extracontractual por perjuicios ocasionados a la parte demandante en los hechos acaecidos **el día 31 de agosto de dos mil doce**, en el cual resultó afectada la vivienda ubicada en la carrera 15 Nro. 10-75, matrícula inmobiliaria 120-40243 de la ciudad de Popayán.

El Juzgado consideró que en el proceso se acreditó que el atentado cometido tenía un objeto claramente determinado, en el caso que nos ocupa la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA URI, lugar donde funcionada una de las sedes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, concluyéndose:

“ En este orden se hace necesario reparar los daños causados a las víctimas que deben ser preservadas frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido, en tanto corresponde a un daño colateral ocasionado por el simple hecho de habitar en lugares aledaños a las instalaciones de la URI, aspecto que desborda las cargas públicas que deben asumir los ciudadanos y que debe resarcirse en procura de una justicia material, aspectos que configuran el régimen de imputación de daño especial”

En la sentencia de primera instancia se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales y respecto del pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente se procedió a emitir

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

condena en abstracto a efectos de que se realizara liquidación incidental ordenándose realizar un análisis probatorio d las sumas específicamente discriminadas según las pretensiones, sin que sea dable a la parte actora reclamar durante el incidente sumas superiores a los expresados en la demanda original. Se aclaró que los honorarios de abogado no serían determinados como daño emergente.

Mediante providencia de 23 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, procedió a confirmar la sentencia Nro 40 proferida el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

1. El incidente Promovido

Mediante escrito radicado en el despacho el día 10 de diciembre de 2015, la apoderada de la parte actora requirió al despacho el inicio del trámite incidental de liquidación de perjuicios. En auto de 26 de enero de 2016 se dispuso admitir el trámite incidental formulado atendiendo a que fue interpuesto en término procediéndose a correr traslado del mismo a la entidad demandada.

Mediante providencia de 26 de abril de 2016, se abrió a pruebas el incidente, procediéndose a la designación del ingeniero ISMAEL ENRIQUE AGREDO, como perito para que rindiera su concepto técnico en los términos deprecados por la apoderada de la parte actora.

El perito tomó posesión del cargo el día 19 de mayo de 2016, previa aceptación de prórroga para presentar el informe escrito, éste fue remitido al despacho por el perito el día 14 de junio de 2016 y en audiencia celebrada el día 03 de mayo d 2017 se llevó a cabo audiencia para la contradicción de esta prueba.

2. Posición de la entidad demandada

Durante el término de traslado concedido para pronunciarse respecto del trámite incidental iniciado, la entidad demandada guardó silencio, con fecha 02 de febrero de 2017, fue radicado ante el despacho poder conferido a los doctores YELITZA YUNDA PERALTA y JHON FERNANDO

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

SANCHEZ PARDO, para que representaran los intereses de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

A la audiencia de contradicción del dictamen pericial compareció el doctor JHON FERNANDO SANCHEZ PARDO, en representación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, demostrándose así preservación de las garantías de contradicción y defensa de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **De la contradicción del dictamen pericial**

El día 03 de mayo de 2017 se celebró audiencia pública para la contradicción del dictamen pericial presentado por el INGENIERO ISMAEL AGREDO. En la audiencia celebrada ni la parte actora ni la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron solicitudes de aclaración o complementación del dictamen. El Despacho procedió de oficio a interrogar al perito procediéndose a aclarar por parte del auxiliar de la justicia que aunque los demandantes le exhibieron un presupuesto de obra elaborado, para rendir el informe respectivo, tal documento no fue tomado en cuenta. Igualmente expresa el auxiliar de la justicia que visitó el inmueble y pudo constatar que los dueños habían procedido a reparar los daños de causados a la vivienda y que de las fotografías aportadas no era posible establecer la magnitud del daño puesto que las imágenes correspondían a las obras que se habían ejecutado. El perito informa que hizo un levantamiento de toda la vivienda y sobre este croquis fue señalando las afectaciones que había sufrido la vivienda, evidenciándose que por tratarse de daños causados con explosión la onda expansiva entra y busca por dónde salir así que es común ver en este tipo de eventos daños en cielo raso, cubierta, puertas, ventanas, vidrios y muros, la afectación en los muros no fue mucha presentándose mayores daños en muros se presentó en la sala comedor y en un apartamento contiguo, se efectuó la medición de esos daños y tomando en cuenta los valores de mano de obra y materiales disponibles en la Alcaldía de Popayán, se elaboró el presupuesto.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

- **La posición del despacho**

Para decidir el asunto se establece que de conformidad con el Código Civil, el daño emergente se define como el *perjuicio o la pérdida* que proviene del hecho dañoso, esto es la *disminución patrimonial* que se genera por la ocurrencia del daño. Por ello y en lo que atañe al caso concreto, resultaba como un imperativo necesario determinar el valor de las reparaciones del bien inmueble afectado, con el fin de dejarlo en las condiciones de habitabilidad en que se encontraba si el hecho no hubiese ocurrido.

Así, luego del análisis del dictamen pericial aportado para acreditar el valor del daño emergente, y sobre todo de su contradicción en audiencia pública, se observa que la función del ingeniero civil que funge como perito fue determinar el valor invertido por los propietarios del inmueble en su reconstrucción, presentándose para el efecto un presupuesto basado en las mediciones de la cantidad de obra llevada a cabo.

El informe presentado por el auxiliar de la justicia milita a partir del folio 33 del cuaderno de incidente y en éste se detalla el valor de cada ítem consistente en:

DEMOLICIÓN DE MUROS
MURO EN LADRILLO EN SOGA
DEMOLICION DE AMARRE
DEMOLICION ESTRUCTURA CUBIERTA
DEMOLICIÓN COLUMNAS
DEMOLICION PISOS
DESMONTE DE PUERTAS
DESMONTE DE VENTANAS
CONCRETO EN 21 MPA
COLUMNAS EN CONCRETO
VIGA DE AMARRE
ACERO DE REFURZO
DEMOLICION CIELOS RASOS
DESMONTE TEJAS DE ASBESTO CEMENTO
CONSTRUCCION DE CIELO RASO EN PANEL YESO
SUMINISTRO E INSTALACION DE CUBIERTA EN ASBESTO CEMENTO
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CLARABOYA

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

PUNTO ELECTRICO DE ILUMINACION
PUNTO ELECTRICO PARA TOMA DOBLE
SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTAS METALICAS
PINTURA PUERTA Y VENTANAS METALICAS
SUMINISTRO E INSTALACION DE VENTANAS METALICAS
PINTURA TEJA EN ASBESTO CEMENTO
PINTURA MUROS VINILO
PINTURA CIELOS RASOS VINILO
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CORREAS DE PERLIN
SUMINISTRO E INSTALACIÓN CERCHA METÁLICA ESTRUCTURA CUBIERTA
SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VIDRIOS
REPELLO DE MUROS
PISO TABLON
GUARDAESCOBA N CERÁMICA
MARQUESINA CON PERFILES METÁLICOS
SUMINISTRO E INSTALACIÓN TUBERIA PVC 4"- BAJANTES
SUMINISTRO E INSTALACIÓN CANAL DE LÁMINA
PINTURA ESTRUCTURA METALICA CUBIERTA
PINTURA ESMALTE SOBRE CANALES Y BAJANTES.

- **El valor total del presupuesto asciende a la suma de \$45.037.247**

Ante la experiencia e idoneidad demostrada por el Perito, el Despacho considera que su dictamen no logró ser desacreditado, por el contrario las partes asintieron en su contenido al no formular ninguna pregunta sobre aclaración o complementación en la respectiva audiencia y en tal sentido se tendrá demostrado que el valor de las reparaciones asciende a la suma de **\$45.037.247** tal como consta en el informe escrito que reposa a folios 15-61 del cuaderno del incidente.

Respecto de la valoración de los dictámenes periciales de ingenieros Civiles, para establecer el monto de los perjuicios y su valoración, el Tribunal Administrativo del Cauca, ha precisado lo siguiente:

Con la alzada, la Policía Nacional pretende poner de presente situaciones que afectan la claridad de la experticia, achacando una serie de inconsistencias que en su criterio impiden tenerlo como referente para tasar el perjuicio material.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Para abordar el problema así planteado, llama la atención del Tribunal que en la audiencia de pruebas por medio de la cual se introdujo al proceso el dictamen rendido, si bien es cierto la Policía Nacional solicitó aclaración al perito, ningún pronunciamiento hizo encaminado a objetarlo, actuación prevista en el artículo 220 del CPACA, y que justamente tiene como fin enrostrar las falencias que impidan dotarlo de valor probatorio.

Bajo estas premisas, el Tribunal considera que en virtud de la lealtad procesal que irradia el debido proceso contencioso administrativo, mal puede la alzada erigirse en una nueva etapa, en la que sin ningún sustento técnico y científico, la parte que se abstuvo de realizar una verdadera contradicción del medio de prueba en la instancia prevista para tal fin cual es la audiencia de pruebas en primera instancia, en esta segunda instancia aduzca razones a partir de las cuales efectúe el reproche ante la decisión del Juzgado de darle pleno valor probatorio.

Pero más allá de estos planteamientos, la lectura detallada del peritazgo y de la incorporación surtida en la audiencia de pruebas por parte del perito, que fueron transliterados en extenso por la A quo, esta Corporación se persuade que el dictamen rendido por el Ingeniero Civil Jeiver Leonel Zúñiga García no adolece de los señalamientos endilgados por la Policía Nacional y por el contrario cuenta con un acucioso sustento que lo dota de total validez para determinar el quantum del perjuicio material.

A la anterior conclusión arriba la Sala porque en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de abril de 2015, el perito acreditó su idoneidad para surtir la prueba señalando como profesión la ingeniería civil con especialización en ingeniería de la construcción y más de 30 años de experiencia como contratista y servidor público.

Así mismo, en el documento se estableció que el inmueble objeto de la pericia fue inspeccionado ocularmente por el propio perito y en la inspección se tomaron 12 fotografías.

De esta manera se descarta la presunta incertidumbre en la descripción del bien inmueble, pues fue el propio perito quien da cuenta de que corresponde al inmueble por el cual se demanda y corresponde al certificado de tradición 132-32267 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao, Cauca.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En cuanto a la ausencia de material que permita establecer la distribución del bien inmueble, basta observar el dictamen para encontrar un plano con las plantas de distribución, aportado al plenario, para desmeritar el argumento.

Ahora bien, en lo que atañe a los costos de reconstrucción, que fue en últimas el elemento que tuvo en cuenta la Juzgadora para establecer el monto del perjuicio material, la recurrente reprocha que el perito se basó en su propia experiencia, lo que a su juicio equivale a meras suposiciones, y en su entender no constituyen medio de prueba idóneo, siendo necesario aportar los documentos que establezcan los costos de los materiales reconocidos para la reconstrucción, máxime cuando el perito no relacionó los daños, teniendo como único parámetro la depreciación del inmueble y el valor del metro cuadrado, pero sin establecer que los daños correspondan a los hechos acaecidos el 26 de abril de 2011 y no con ocasión de los daños estructurales que sufre el inmueble, reprochando finalmente el acompañamiento a la diligencia por parte del propietario del inmueble, conducta a partir de la cual entendió que el dictamen no tiene argumentos sólidos y se realizó con base en información rendida por el propietario y no bajo un estudio acucioso.¹

Teniéndose en consideración que el valor de la reconstrucción del inmueble se estableció a la fecha de elaboración del dictamen el cual fue presentado el 14 de junio de 2016, se procederá con la actualización de la suma a la fecha de la presente providencia para lo cual se acudirá a la fórmula aplicada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así:

En consecuencia el valor por reconocer será actualizado conforme con la siguiente fórmula:

$RA = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Índice inicial

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Sentencia de 22 de julio de 2016, MP Naum Mirawal Muñoz Muñoz, expediente 19001-33-31-007-2013-000-80-01, demandado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Otros.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Rh: equivale al valor histórico

Índice Final: Corresponde a la fecha de esta providencia 137.80 correspondiente al mes de julio de 2017 último reporte disponible

Indicie Inicial: corresponde a vigente a la fecha de elaboración del dictamen: 14 de junio de 2016

RA = 45.037.247 x 137.80

132.08

RA = 45.037.247 x 1.43307

RA = \$ 46.987.675

- **Condena en costas en la Ley 1437 de 2011**

Las costas han sido definidas como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.”*²

De esta forma, el artículo 188³ de la Ley 1437 de 2011⁴ estableció que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia «dispondrá» sobre la condena en costas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que con la expedición del C.P.A.C.A., se estatuyó un criterio objetivo⁵ frente a dicho aspecto. Sin

² Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

⁵ Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

embargo, debe existir un margen de análisis mínimo que permita al juez la valoración de las circunstancias que la justifiquen.⁶

Dijo el Alto Tribunal de la Jurisdicción que el término “dispondrá”, de acuerdo la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, por lo que la intención del legislador no fue otra que otorgar la facultad de decidir si efectivamente hay lugar a las mismas ante la culminación de una causa judicial.⁷

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “(...) en que haya controversia (...)” y “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente tramite incidental las pretensiones de la parte demandante salieron abantes, por lo tanto es del caso proceder con la condena en costas evidenciándose que durante el trámite incidental la parte actora sufragó el valor d los honorarios del auxiliar de la justicia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a 2016, equivalente a la suma de \$689.954. Por agencias en derecho se condena a la suma de 0.5 de las pretensiones concedidas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14) Actor: TERESA ELENA SÁNCHEZ BERMÚDEZ Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia de primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00629-00(1240-13) Actor: ISABEL CECILIA HERRERA GUTIÉRREZ, Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2013-00057-00
ACTOR:	LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR
EMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Liquidar en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.987.675)** los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocidos en la sentencia Nro. 40 de 19 de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del medio de control de reparación directa promovido por la señora LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR Y OTROS, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARY MARTINEZ AGUILAR**, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$46.987.675)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, concretado en el valor que sufragó la demandante en la reconstrucción de su casa de habitación, afectada con los hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012).

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZA
(Firmada en expediente)